

LEY DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE SALTA

EJERCICIO 2000

LEY N° 7063

Expte. N° 91-9282/99

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°: Fíjase en la suma de Pesos ochocientos ochenta y un millones cuarenta y tres mil trescientos noventa y cinco (\$ 881.043.395) el Total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial - Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente - para el Ejercicio 2.000, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL:

CORRIENTES	\$ 705.493.281	
DE CAPITAL	\$ 71.022.314	\$ 776.515.595

GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

CORRIENTES	\$ 11.576.000	
DE CAPITAL	\$ 92.951.800	\$ 104.527.800

T O T A L **\$ 881.043.395**

ARTÍCULO 2°: Estímase en la suma de Pesos ochocientos sesenta y un millones ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis (\$ 861.084.846) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL:

CORRIENTES	\$ 763.696.620	
DE CAPITAL	\$ 22.502.226	\$ 786.198.846

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

CORRIENTES	\$ 51.036.000	
DE CAPITAL	\$ 23.850.000	\$ 74.886.000

T O T A L **\$ 861.084.846**

ARTÍCULO 3°: Los importes que en concepto de Contribuciones y Gastos Figurativos se incluyen en planilla anexa constituyen autorizaciones legales para imputar el movimiento presupuestario a

sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Ayudas Financieras para Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 4º: Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes el Resultado Financiero estimado en la suma de diecinueve millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 19.958.549) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas a la presente ley :

FUENTES FINANCIERAS	180.834.570
- Disminución de la Inversión Financ.	20.000.000
- Endeud. Públ. E Incr. Otros Pasivos	160.834.570
- Incremento del Patrimonio	0
APLICACIONES FINANCIERAS	160.876.021
- Inversión Financiera	0
- Amort. Deuda y Dismun. Ot. Pasivos	160.876.021
- Disminución del Patrimonio	0

ARTÍCULO 5º: Estímase en la suma de Pesos ciento ochenta millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos setenta (\$ 180.834.570) o su equivalente en moneda extranjera, el importe correspondiente a las Fuentes Financieras que dispondrá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 2.000, según detalle obrante en planillas anexas de la presente ley.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a otorgar en garantía o afectar con recursos de Coparticipación Federal, Regalías y/u otros recursos y/o derechos, los préstamos que obtenga dentro del límite correspondiente a ese rubro.

El Poder Ejecutivo garantizará el pago de la proporción correspondiente a los Municipios.

ARTÍCULO 6º: Fíjase en la suma de Pesos ciento sesenta millones ochocientos setenta y seis mil veintiuno (\$ 160.876.021) el importe correspondiente a Aplicaciones Financieras, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL:

- APLICACIONES FINANCIERAS

. Amort. Deuda y Dismin. de Otros Pasivos \$ 157.218.821

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

- APLICACIONES FINANCIERAS

. Amort. Deuda y Dismin. de Otros Pasivos

\$ 3.657.200

T O T A L

\$ 160.876.021

El Poder Ejecutivo informará trimestralmente al Poder Legislativo los montos aplicados, detallando concepto, acreedor e importe.

ARTICULO 7º: Fijase en las sumas que para cada caso se indica en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, los presupuestos para el Ejercicio 2.000 de los Organismos Autárquicos y Sociedades y Empresas del Estado que no se consolidan presupuestariamente. Será de aplicación para estos entes, lo previsto en la presente ley en materia de incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones presupuestarias, como así también en lo inherente en materia de personal.

El presupuesto de EN.J.A.S.A. tendrá validez hasta el momento que la conducción de dicha Sociedad sea entregada a sus adquirentes.

ARTÍCULO 8: Fijase la planta de personal del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y tres mil doscientos sesenta y tres (33.263) cargos, comprendiendo esta cifra al personal permanente y transitorio, distribuidos en las siguientes jurisdicciones y unidades de organización:

PODER EJECUTIVO

Planta Permanente

Gobernación	534
Secretaría de la Gobernación de Seguridad	6.508
Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social	722
Secretaría de la Gobernación de Turismo	21
Ministerio de Gobierno y Justicia	444
Ministerio de la Producción y el Empleo	257
Ministerio de Educación	14.591
Ministerio de Salud Pública	8.230
Ministerio de Hacienda	785
Planta Transitoria	600
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
Dirección de Vialidad	446
Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda	125

Fíjase las cantidades de horas cátedra para los niveles que a continuación se detallan en las siguientes cifras:

EDUCACION NIVEL SUPERIOR	23.734
EDUCACION GRAL. BASICA. y POLIMODAL	102.092
TOTAL	125.826

Las horas cátedra no podrán ser convertidas en cargos equivalentes ni afectarse al cumplimiento de otras funciones distintas a las propias.

ARTÍCULO 9: Fíjase la planta de personal de los Organismos y Sociedades del Estado que no se consolidan presupuestariamente de acuerdo al siguiente detalle:

	Permanentes	Transitorios	TOTAL
Inst. Provincial de Seguros	360	45	405
EN.J.A.S.A.	243	0	243
EN.R.E.J.A.	18	0	18
Inst. Provincial del Aborigen	25	0	25
Ente Reg. de Serv. Públ.	44	6	50
Tomografía Computada S.E.	9	1	10
Complejo Teleférico Salta S.E.	5	18	23
C.O.P.E.C.S.	6	0	6

ARTÍCULO 10: Fíjase la planta de personal del Tribunal de Cuentas en ciento sesenta (160) cargos permanentes.

ARTÍCULO 11: Fíjase la planta de personal del Poder Legislativo en novecientos setenta (970) cargos, excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios, distribuidos en la siguiente forma: Cámara de Senadores, cuatrocientos catorce (414) y Cámara de Diputados, quinientos cincuenta y seis (556).

ARTÍCULO 12: Fíjase la planta de personal permanente del Poder Judicial en mil quinientos setenta y siete (1.577) cargos, y la del personal transitorio en cincuenta (50) cargos. La citada planta permanente incluye seis (6) cargos del Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 13: Fíjase la planta de personal permanente del Ministerio Público en trescientos cincuenta y nueve (359) cargos.

ARTÍCULO 14: El personal transitorio comprendido en los artículos precedentes podrá ser incorporado a la planta de personal permanente de acuerdo a las normas de los respectivos estatutos, escalafones y convenciones colectivas según corresponda. En caso de no existir la respectiva vacante en la planta permanente, se convertirá el cargo de revista transitorio del agente en cargo de planta permanente disminuyéndose en consecuencia la planta de personal transitorio en igual cantidad de cargos que los que se incremente en la planta permanente.

ARTÍCULO 15: Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a las plantas de personal citadas en artículos precedentes cuando se cuente con las respectivas vacantes, y si la unidad de organización de que se trate dispone de partidas presupuestarias suficientes hasta el fin del ejercicio o del período de la designación, para hacer frente a la erogación.

ARTÍCULO 16: Los cargos podrán ser reestructurados siempre que ello no implique una mayor erogación que la prevista presupuestariamente, ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente.

Las promociones automáticas, reubicaciones presupuestarias, recategorizaciones y reconocimientos de adicionales, surgidos de disposiciones emanadas de cada uno de los Poderes del Estado, Procuración General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, se consideran incluidas en las previsiones presupuestarias que por la presente ley se autorizan, hasta el monto que en cada caso se define.

ARTÍCULO 17: Se considerarán créditos presupuestarios originales del Ejercicio 2.000, los establecidos en la Clasificación de los Recursos por Rubro y en la Clasificación de Gastos por Objeto.

ARTÍCULO 18: Déjase establecido que, a los efectos de la determinación de la relación establecida en artículo 3º de la Ley Nº 7.030, no se considerará el importe autorizado por Ley Nº 7.053, teniendo esta situación encuadre en lo previsto en artículo 6º de la Ley Nº 7.030.

ARTÍCULO 19: Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 20: Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el presupuesto general, incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en leyes, decretos y convenios de vigencia en el ámbito de la Provincia, de origen internacional, nacional, interprovincial o provincial, como asimismo por la incorporación de partidas correspondientes a obras o servicios financiados por usuarios y/o contribución de mejoras. La autorización que se otorga está limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan en dichas leyes, decretos y/o convenios, pudiendo estos aportes tener carácter reintegrable o no. Dicha autorización también resulta válida para la incorporación de partidas correspondientes a diversos aportes nacionales o de otros orígenes que reciba la Provincia.

En todos los casos deberá contarse con la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Asimismo facúltase a incorporar presupuestariamente el excedente que se produzca en la ejecución de cada rubro de recurso y/o fuentes financieras, como así también los ingresos que se perciban por conceptos de recursos y/o fuentes financieras no previstas en la presente ley, procediendo a ampliar en iguales montos las partidas de gastos y/o aplicaciones financieras que correspondan.

Los mayores recursos tributarios (salvo los afectados o destinados a fines específicos) que se perciban en cada partida en exceso a lo presupuestado, serán incorporados ampliando en igual monto el total de Erogaciones y/o Aplicaciones Financieras.

ARTÍCULO 21: Las erogaciones a atenderse con fondos afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino ajeno a la finalidad del fondo en cuestión. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que por parte del ente, organismo, entidad financiera, etc., que tiene a su cargo la autorización y entrega del fondo afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de las respectivas remesas una vez presentados los certificados.

ARTÍCULO 22: Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa materias primas, insumos y otras erogaciones corrientes y/o de capital que demanden sus respectivos requerimientos de producción y servicio, dentro del tope que para el Concurso de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones mayores por los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones: Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Poder Judicial, Dirección General de Aviación Civil, Delegación Casa de Salta en Capital Federal, Policía de Salta, Dirección General del Servicio Penitenciario, Dirección del Boletín Oficial, Dirección Provincial del Trabajo, Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dirección de Archivo de la Provincia, Secretaría de Cultura, Secretaría de la Producción, Secretaría de Minería, Industria y Recursos Energéticos, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección General Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Hotel Termas Rosario de la Frontera, Hospital Cristofredo Jakob, Secretaría de la Gobernación de Turismo (Concesión Tren a las Nubes y Otros), Centro Regional de Educación Tecnológica y escuelas EMETA, Agrícolas, Técnicas y de Producción. En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de recursos y erogaciones en el organismo respectivo.

El excedente de recaudación en cada una de las partidas de estos recursos podrá incorporarse ampliando el crédito presupuestario de recursos y gastos pertinente. Los recursos no comprometidos al cierre del ejercicio anterior, podrán incorporarse presupuestariamente al ejercicio siguiente en la cuenta pertinente del rubro fuentes financieras, ampliando en igual monto las partidas de gastos y/o aplicaciones financieras correspondientes.

ARTÍCULO 23: Asígnase a los Municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por Canon Minero y Canon de Aprovechamiento de Aguas Minerales, y el porcentaje de las Regalías Petrolíferas y Gasíferas establecido por Ley N° 6.438.

Los fondos deberán ser distribuidos conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las Regalías Mineras establecidas por Ley N° 6.294, entre los Municipios productores.

ARTICULO 24: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las rebajas, refuerzos y reestructuraciones que correspondan en el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.000, que resulten necesarias implementar, como consecuencia del cambio que pueda ocurrir en la composición y monto de los recursos de origen nacional previstos percibir en el citado ejercicio.

ARTÍCULO 25: Autorízase al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, Procurador General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, a efectuar reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios asignados a sus respectivas jurisdicciones incluyendo dicha autorización los movimientos presupuestarios que surjan de reestructuraciones o transferencias de cargos y/o agentes. En ningún caso podrá importar un incremento del monto total que surge de adicionar los componentes de los rubros Gastos y Aplicaciones Financieras, pudiendo variar la composición de las Contribuciones y Gastos Figurativos.

Asimismo, los entes citados en el párrafo precedente, podrán efectuar entre sí transferencias de partidas, como así también transferencias del personal de revista con sus respectivos cargos y partidas presupuestarias.

ARTÍCULO 26: Fijase en la suma de sesenta millones de pesos, el importe correspondiente a aplicarse en caso de cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 6° de la Ley 7030. Dicha suma podrá ser producto de una reestructuración presupuestaria o provenir de fuentes financieras, para lo cual se otorgarán las garantías correspondientes. Dicho fondo incluye el importe autorizado por Ley N° 7053 a ser aplicado en el presente ejercicio.

ARTÍCULO 27: El Poder Ejecutivo procederá a distribuir entre las unidades de organización de cada jurisdicción de su competencia, las partidas presupuestarias que se asignan a dicho Poder según las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, debiendo publicar la distribución en el Boletín Oficial dentro de los treinta (30) días de efectuada.

ARTICULO 28: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias y de planta de personal, que surjan como consecuencia de la aplicación del artículo 169 de la Constitución Provincial, en lo atinente a las partidas necesarias para el funcionamiento tanto de la Auditoría como de la Sindicatura General de la Provincia.

A estos fines deberán tenerse en cuenta tanto los créditos presupuestarios aprobados en la estructura de gastos por objeto para los entes de control hoy vigentes, como así también lo establecido en materia de cargos de personal autorizados en la presente ley.

ARTÍCULO 29: La Cuenta General del Ejercicio 2.000 deberá contener las ejecuciones presupuestarias de los organismos que no se consolidan presupuestariamente y de las Sociedades y Empresas del Estado.

ARTÍCULO 30: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia del proceso de tercerización de servicios de salud, implementación de hospitales de autogestión y descentralización de servicios educativos.

Asimismo déjase establecido que el Poder Ejecutivo está facultado para afrontar con el producido de las privatizaciones de empresas y sociedades del estado, las deudas que hubiere de los entes privatizados, las que se mantengan a la fecha y las que se devenguen a posteriori, rigiendo esta normativa en forma global para el conjunto de los entes privatizados o a privatizarse, como asimismo a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 31: Créase para el ejercicio 2.000 el Fondo Compensador Municipal, que se integrará con la suma de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000) prevista en el rubro Aportes a Gobiernos Municipales que se distribuirán conforme a reglamentación que oportunamente efectuará el Poder Ejecutivo. La duodécima parte de dicho fondo, se distribuirá mensualmente.

ARTÍCULO 32: Ordénase que durante el Ejercicio 2.000, las cuotas que la ex - Salta Forestal S.A. debe abonar a la Dirección General Impositiva por su acogimiento a la Moratoria Impositiva y Previsional, se imputarán con cargo al rubro Aplicaciones Financieras de Administración Central, y su pago se efectuará con fondos del Tesoro Provincial, siendo el Ministerio de la Producción y el Empleo el responsable de tramitar oportunamente la provisión de las respectivas remesas.

ARTÍCULO 33: Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos que pierdan validez transitoria o definitivamente, las disposiciones legales que disponen la afectación de recursos vía transferencias y/o gastos figurativos, pueda ordenar el cambio de destino de tales recursos, a cuyo efecto deberá realizar la reestructuración presupuestaria que resulte necesaria, en función al destino o afectación final de los montos que correspondan.

ARTÍCULO 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, en forma mensual la ejecución física y financiera de sus presupuestos, quedando facultado a este efecto el Ministerio de Hacienda, a aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de este objetivo. A tal efecto, aunque se cuente con partida presupuestaria de erogaciones, la ejecución de los gastos quedará supeditada a los lineamientos que disponga el citado Ministerio, en función al comportamiento que vaya presentando la percepción de los recursos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 35: Déjase establecido que el presupuesto asignado al Poder Judicial incluye el gasto que demandará el funcionamiento del Consejo y la Escuela de la Magistratura, como asimismo el previsto para el Ministerio de la Producción y el Empleo incluye el movimiento correspondiente a las administraciones residuales de la Dirección Provincial de Energía, Dirección General de Obras Sanitarias, Administración General de Aguas de Salta y Administración del Ente Autárquico Parque Industrial.

ARTÍCULO 36: Establécese un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los entes del Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal, como así también con

personas y/o entes del Sector Privado, la que se efectuará de conformidad a la reglamentación que al efecto disponga el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 37: Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar y/o reestructurar deudas vencidas o a vencer, siempre que ello importe una mejora en las condiciones de plazo y/o tasa de interés. A tales fines podrá contraer, mediante contratación, préstamos y/o empréstitos en el mercado financiero local o internacional, tanto con entidades financieras públicas como privadas, o mediante la emisión de un Título de la Deuda Provincial, cotizabile en los mercados nacionales y/o internacionales, en una o varias series, con el objeto de optimizar y completar el proceso de reestructuración iniciado en virtud de lo dispuesto en leyes N° 6.901 y su modificatoria N° 6.918, como así también para cancelar deudas por préstamos contraídos con la finalidad de atender amortizaciones y servicios de intereses de la deuda pública. Los convenios efectuados en cumplimiento del presente, deberán ser informados a ambas Cámaras Legislativas dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 38: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en sesión del día veintitrés del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.